

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/W/117/Add.10/Suppl.2

24 de julio de 2000

(00-3048)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio

Original: inglés/
francés

EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC RELATIVA A LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO

Respuestas a la lista recapitulativa de preguntas¹

Suplemento

La Secretaría ha recibido las siguientes respuestas de Grecia, Irlanda y Luxemburgo*, en una comunicación de la Delegación Permanente de la Comisión Europea de fecha 10 de abril de 2000.²

Respuestas de Grecia

I. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL DOCUMENTO IP/C/13

A. PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL

1. ¿Están protegidas las indicaciones geográficas por la legislación en materia de competencia desleal, por ejemplo, si alguien trata de hacer pasar por buena una designación de origen falsa; mediante un procedimiento oficial de notificación/registro antes de que se aplique la protección; o bien por ambos medios? Para que se reconozca una indicación geográfica, ¿es menester registrarla?

Vinos y bebidas espirituosas: Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen se protegen de oficio. Es necesario su reconocimiento a nivel nacional y su registro y publicación en el Diario Oficial de la UE (véanse el artículo 72 del Reglamento (CEE) N° 822/87, artículo 1 del Reglamento (CEE) N° 823/87, artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2392/89, artículo 5 del Reglamento (CEE) N° 1576/89, y artículo 6 del Reglamento (CEE) N° 1601/91; y la legislación nacional siguiente: artículos 4 y 5 del Decreto Ley 243/69, y artículos 3 y 4 de la Ley 427/76).

¹ Documentos IP/C/13 e IP/C/13/Add.1.

* Las respuestas de Luxemburgo se refieren únicamente a las preguntas que figuran en el documento IP/C/13.

² Las respuestas que figuran en el presente documento sirven de complemento a las que figuran en el documento IP/C/W/117/Add.10.

La protección se otorga con la condición de que los productos a que se refiere hayan sido producidos dentro de los límites de determinadas regiones y que respondan a determinados criterios estrictamente definidos, tales como variedades de viña, rendimientos por hectárea, técnicas de cultivo y de poda, contenido alcohólico mínimo, características organolépticas, etc.

Se otorga protección contra todo uso indebido o imitación, incluso cuando la indicación se utilice traducida o con referencia al verdadero origen del producto acompañada de expresiones tales como "tipo", "método", "estilo", "clase", "imitación" u otras análogas.

Otros productos agrícolas y alimenticios: Es necesario para la protección de las indicaciones geográficas y de las designaciones de origen su registro a nivel de la Comunidad (artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) N° 2081/92).

Debe presentarse una solicitud de registro detallada, formulada por una agrupación de productores. Pueden presentar también solicitudes las personas físicas o jurídicas, con arreglo a determinadas condiciones (artículo 1 del Reglamento (CEE) N° 2037/93). La solicitud debe ser presentada a la competente dirección de agricultura regional y debe hacerse constar como mínimo la información y los datos que se indican en el artículo 4 del Reglamento (CEE) N° 2081/92. La solicitud es objeto de un primer examen a nivel local. El expediente, con inclusión de las opiniones de la dirección de agricultura regional y de otras entidades regionales que tengan un interés económico en la cuestión, se remite a los servicios centrales competentes del Ministerio de Agricultura, que adopta la última decisión a nivel nacional. Se envía luego el expediente a la Comisión de la UE. La Comisión debe adoptar una decisión definitiva dentro de un plazo de seis meses, y publicarla en el Diario Oficial de la UE. La fecha de esa publicación inicia un plazo de seis meses dentro del cual pueden formular objeciones las partes interesadas (los demás Estados miembros o las personas físicas o jurídicas que tengan un interés económico legítimo en la cuestión).

Las indicaciones geográficas y las designaciones de origen debidamente registradas están protegidas de oficio contra toda utilización indebida, según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 2081/92.

2. ¿Existe un único régimen de protección de las indicaciones geográficas aplicable a todos los productos? De no existir, señálense los distintos regímenes.

No; existen diversos regímenes de protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, como a continuación se indica:

Vinos: Reglamentos (CEE) N° 2247/73, N° 822/87, N° 823/87, N° 2392/89, N° 3886/89 y N° 3201/90, en los que se dictan disposiciones especiales por lo que respecta a los vinos de calidad producidos en determinadas regiones y se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva. Se aplica, además, legislación nacional (Decreto Ley 243/25.7.69, Ley 427/31.8.76) en la que establecen reglas generales acerca de procedimiento, inspecciones, imposición de sanciones y procedimientos penales con respecto a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.

Bebidas espirituosas: Reglamentos (CEE) N° 1576/89 y N° 3378/94 en los que se establecen disposiciones generales sobre la definición, descripción y presentación de las bebidas espirituosas.

Otros productos agrícolas y alimenticios: Reglamento (CEE) N° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Se aplica, además, la legislación nacional (artículo 11 de la Ley 2040/92, Decretos Presidenciales N° 61/93, N° 81/93 y N° 291/93) en los que se establecen disposiciones

generales acerca de definición, presentación, imposición de sanciones y procedimientos penales con respecto al aceite de oliva y a otros productos agrícolas.

3. ¿Cubre(n) también los servicios el (los) régimen (regímenes) de protección de las indicaciones geográficas?

No.

4. ¿Qué disposiciones legislativas o reglamentos tienen por objeto el reconocimiento de las indicaciones geográficas a que se refieren el párrafo 2 del artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? Sírvanse enumerar las leyes correspondientes y, si no se han notificado a la OMC los textos de esas leyes, facilitar copias de las mismas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63.

Véanse las respuestas a la pregunta 1. Se aplican también las disposiciones siguientes:

- Vinos: Artículo 72a del Reglamento (CEE) N° 822/87, artículo 10a del Reglamento (CEE) N° 601/91. Artículos 14, 15, 16 y 17 del Decreto Ley N° 243/69, enmendado por la Ley N° 427/76.
- Bebidas espirituosas: Artículo 11a del Reglamento (CEE), N° 1576/89.
- Otros productos agrícolas y alimenticios: Además de las disposiciones del Reglamento (CEE) N° 2081/92, se aplica el artículo 11 de la Ley N° 2040/92.

5. Si el obligado reconocimiento de las indicaciones geográficas no está previsto en leyes o normas, sírvanse explicar detalladamente el mecanismo o los mecanismos mediante los cuales se presta la obligada protección.

Véanse las respuestas a las precedentes preguntas 1 a 4.

6. Sírvanse facilitar algunos ejemplos de indicaciones geográficas nacionales protegidas mediante los instrumentos mencionados e indicar con qué instrumentos se presta esa protección.

Vinos: Nemea, Mandenea, Peza, Archanes, Samos, Mavrodafni de Patras, Retsina de Attikí, vino local de Macedonia, Santorini, Zitsa, etc. Registrados y publicados en el Diario Oficial "C" N° 348/82, N° 155/92 y N° 203/93, con arreglo a los Reglamentos (CEE) N° 2247/73 y N° 2392/89.

Bebidas espirituosas: Tsikoudia de Creta, Tsipouro de Macedonia, Brandy de Attikí, Brandy del Peloponeso, etc. anexo II del Reglamento (CEE) N° 1576/89.

Otros productos agrícolas y alimenticios: Quesos: Katiki Domokou, Manouri, Kefalograviera, Graviera Naxou, etc. Registrados y publicados en el Diario Oficial de la UE, "L" N° 148/96, Reglamento (CEE) N° 1107/96.

Aceite de oliva: Thasos, Lakonia, Preveza, Kranidi Argolidas, Chania de Creta, etc. Registrados y publicados en el Diario Oficial de la UE, "L" N° 148/96, Reglamento (CE) N° 1107/96.

Aceitunas de mesa: Kalamatas, Conservilia Amfissas, Throuba Thasou, etc. Registrados y publicados en el Diario Oficial de la UE, "L" N° 163/96, Reglamento (CE) N° 1263/96.

Frutos y legumbres: kiwis de Sperchios, manzanas de Zagora de Pelion, higos secos de Kymi, berenjena Tsakoniki de Lonidion, pistachos de Egina, naranjas de Maleme de Chanea, etc.

Registrados y publicados en el Diarios Oficial de la UE, "L" N° 148/96 y N° 163/96, Reglamentos (CE) N° 1107/96 y N° 1263/96.

Otros: miel de Menalon, etc. Registradas y publicadas en el Diario Oficial de la UE, "L" N° 163/96, Reglamento (CE) N° 1263/96.

La protección se otorga con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) N° 2081/92.

7. ¿Se otorga a cualquier otro producto el nivel más elevado de protección exigido para los vinos y bebidas espirituosas en virtud del párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? De ser así, sírvanse decir a qué productos y en virtud de qué ley están protegidos.

Sí, con arreglo al Reglamento (CEE) N° 2081/92 (artículo 13).

B. DEFINICIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y CRITERIOS SEGUIDOS PARA RECONOCERLAS

8. ¿Cómo se definen las indicaciones geográficas?

Vinos: Las definiciones de los vinos de calidad con denominación de origen controlada y de los vinos de mesa con denominación de origen simple figuran el artículo 3 del Reglamento (CEE) N° 823/87, en el artículo 72 del Reglamento (CEE) N° 822/87 y en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 243/69, enmendados por los artículos 3 y 4 de la Ley N° 427/76.

Por regla general, los vinos de calidad con denominación de origen controlada deben proceder de viñas de variedades selectas cultivadas en suelos adecuados para la producción de vinos de alta calidad y con métodos tradicionales, dentro de zonas vitícolas restringidas. Deben responder también a determinados requisitos de producción en cuanto a rendimiento por hectárea, técnicas y métodos de cultivo, contenido alcohólico mínimo y características organolépticas. Los vinos de mesa con denominación de origen simple deben proceder de las adecuadas variedades de viña cultivadas en los suelos adecuados dentro de una zona vitícola restringida.

La transformación de las uvas en mosto y del mosto en vino debe tener lugar dentro de la zona de origen determinada.

Bebidas espirituosas: La definición figura en el artículo 5 del Reglamento (CEE) N° 1576/89, en conexión con el anexo II.

Otros productos agrícolas y alimenticios: Las definiciones figuran en el artículo 2 del Reglamento N° 2081/92, en el artículo 11 de la Ley N° 2040/92, en el artículo I del Decreto Presidencial N° 61/93 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del Decreto Presidencial N° 81/93.

En general, el término "indicación geográfica" significa el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país; y que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que sea imputable a dicho origen geográfico y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

El término "denominación de origen" significa el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país; y cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores

naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

Se consideran asimismo "denominaciones de origen" algunas denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio originario de una región o de un lugar determinado y que cumplan las condiciones prescritas para las denominaciones de origen.

9. ¿Abarca esta definición las indicaciones geográficas que identifican a productos de determinada calidad o reputación que están vinculados indirectamente a una región concreta?

Las definiciones a que se deja hecha referencia identifican productos de determinada calidad, fama o reputación directamente vinculadas a su región de origen.

10. Al determinar si se debe reconocer una indicación geográfica, ¿qué criterios se tienen en cuenta?

Véanse las respuestas a la pregunta 8, así como también las respuestas de las Comunidades Europeas.

11. ¿Interviene la creatividad humana en la elaboración de productos concretos protegidos por el sistema de indicaciones geográficas? De ser así, ¿en qué grado? ¿Intervienen en esos productos factores humanos?

Sí. Véanse también las respuestas de la Comunidades Europeas.

12. ¿Interviene algún otro derecho de propiedad intelectual, por ejemplo las patentes?

No.

13. ¿Qué autoridad, de haberla, está facultada para definir la región o zona geográfica a propósito de la cual se reclaman derechos y en qué se basa la correspondiente definición?

Vinos: El Ministerio de Agricultura define la región o zona geográfica, así como las demás condiciones y criterios que se prescriben, fundándose en lo recomendado por el Comité Central de Protección de la Producción Vitícola.

Otros productos: Tanto la región geográfica como las demás condiciones prescritas son objeto de definición por la agrupación de productores que solicite el registro a las direcciones de agricultura regionales y, posteriormente, a los servicios centrales del Ministerio de Agricultura y a la Comisión Europea.

14. ¿Existen en la legislación de su país criterios relativos a indicaciones geográficas homónimas de vinos?

Sí; constan en el artículo 15 del Reglamento (CEE) N° 823/87 y en el artículo 29 del Reglamento (CEE) N° 2392/89.

15. ¿Dispone la legislación de su país el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de los países extranjeros?

Vinos: Sí; en los artículos 61 y 72a del Reglamento (CEE) N° 822/87, en el artículo 40 del Reglamento (CEE) N° 2392/89 y en el artículo 10a del Reglamento (CEE) N° 1601/90.

Bebidas espirituosas: Sí; en el artículo 11a del Reglamento (CEE) N° 1576/89.

Otros productos agrícolas y alimenticios: Sí; en el artículo 12 del Reglamento (CEE) N° 2081/92.

16. ¿Existe alguna prohibición específica en la legislación, los reglamentos, las normas o los procedimientos acerca de las indicaciones geográficas no protegidas en el país de origen? De ser así, sírvanse especificar la correspondiente disposición legislativa.

Por regla general, la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen se basa en el principio de reconocimiento y protección en el país de origen.

C. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO

17. De existir un sistema oficial de reconocimiento de las indicaciones geográficas, ¿debe solicitarlo una organización oficial o puede ser una entidad privada titular de los derechos de una indicación geográfica?

Vinos: El Ministerio de Agricultura.

Otros productos: Pueden presentar una solicitud las agrupaciones de productores y/o elaboradores dedicados a la producción del artículo de que se trate (artículo 5 del Reglamento (CEE) N° 2081/92). Pueden también presentar solicitudes, con arreglo a determinadas condiciones, las personas físicas o jurídicas (artículo 1 del Reglamento (CEE) N° 2037/93).

18. ¿Ante qué autoridades competentes se puede obtener la protección de una indicación geográfica?

Vinos y bebidas espirituosas: El Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo recomendado por el Comité Central de Protección de la Producción Vitícola.

Otros productos agrícolas y alimenticios: La solicitud debe ser presentada a la dirección regional de agricultura por una agrupación de productores o elaboradores. Tras un primer examen por las autoridades locales, la solicitud se remite, acompañada de las opiniones de la dirección de agricultura regional y de otras entidades profesionales locales interesadas, a los servicios centrales del Ministerio de Agricultura, y luego a la Comisión Europea para su verificación, aprobación y publicación definitivas.

19. ¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes al reconocimiento de una indicación geográfica, o bien deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?

Vinos y bebidas espirituosas: Sí; se aplican de oficio.

Otros productos agrícolas y alimenticios: Se aplican únicamente a instancia de parte.

20. ¿Qué derechos, si es que se impone alguno, deben abonarse para solicitar la titularidad de una indicación geográfica y conservarla?

No se imponen derechos.

21. Si es menester exponer unos criterios en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica, ¿son esos criterios de índole meramente geográfica?

No; véase la respuesta a la pregunta 10.

22. ¿Qué otros criterios, de haberlos, deben exponerse en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica?

Véase la respuesta a la pregunta 10.

23. ¿Qué información se debe facilitar en una solicitud de titularidad de una indicación geográfica?

Vinos: Determinación de la zona de producción, variedad de viña, rendimientos por hectárea, técnicas de cultivo, contenido alcohólico natural mínimo, y características organolépticas.

Otros productos agrícolas y alimenticios: Se enumeran en el artículo 4 del Reglamento (CEE) N° 2081/92.

24. ¿Es menester exponer los bienes o servicios respecto de los cuales se solicita una indicación geográfica?

Sí

25. ¿Qué mecanismos existen para oponerse al reconocimiento de una indicación geográfica? ¿Cómo se efectúa una investigación si se ha formulado una queja a propósito de un reconocimiento?

En el artículo 7 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 se describe el mecanismo y el procedimiento para oponerse al reconocimiento de una indicación geográfica.

26. ¿Quién se puede oponer al reconocimiento de una indicación geográfica?

En general, toda persona natural o jurídica que tenga un interés económico legítimo.

27. Si la legislación de su país dispone el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen de países extranjeros, ¿qué procedimiento debe seguirse para obtener ese reconocimiento y la consiguiente protección?

Véanse las respuestas a las precedentes preguntas 4 y 15. Además, por lo que se refiere a vinos y bebidas espirituosas, es posible obtener la inclusión en una lista positiva por acuerdo (artículo 8 del Decreto Ley N° 144/69). Por lo que se refiere a otros productos agrícolas y alimenticios se aplican las disposiciones del artículo 12 del Reglamento (CEE) N° 2081/92.

D. MANTENIMIENTO

28. ¿Cuánto tiempo dura el reconocimiento de una indicación geográfica?

La duración del reconocimiento es ilimitada.

29. Si es preciso renovar o reafirmar el reconocimiento de una indicación geográfica, ¿qué información hay que facilitar para efectuar esa renovación o reafirmación? Sírvanse especificar los derechos con que se grave la renovación o la reafirmación.

No es preciso renovar ni reafirmar el reconocimiento.

30. ¿Hay que usar una indicación geográfica para conservar los derechos a ella? En caso afirmativo, ¿cómo se determina ese uso?

No hay ninguna disposición explícita a este respecto.

31. ¿Existe un límite concreto a la no utilización antes de que cese la titularidad de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cuál es?

No existe límite concreto a la no utilización.

32. ¿Quién supervisa el uso de las indicaciones geográficas para determinar si se siguen cumpliendo los criterios expuestos en la solicitud?

Vinos: El Servicio Agrícola a nivel local o regional y el Laboratorio Químico del Estado o sus dependencias regionales (artículo 7 del Decreto Ley 243 FEK 144A/69 enmendado por el artículo 6 de la Ley 427 FEK 230A/76).

Otros productos agrícolas y alimenticios: Los servicios agrícolas a nivel local o regional.

33. Si existe un órgano oficial encargado de supervisar el uso de las indicaciones geográficas, ¿qué procedimientos aplica para hacerlo?

Vinos: Por regla general, la supervisión se ejerce de oficio o a instancia de una parte interesada que tenga un interés económico legítimo. Los órganos competentes pueden llevar a cabo sus tareas cualquier día laborable en las instalaciones de vinificación, bodegas y puestos de venta de vinos, y están facultados para obtener pleno acceso a toda la documentación e información pertinentes.

Otros productos agrícolas y alimenticios: La supervisión se ejerce de oficio o a instancia de una parte interesada que tenga un interés económico legítimo. Su principal objetivo es cerciorarse de la observancia de las especificaciones y condiciones determinadas en el formulario de solicitud con respecto al producto de que se trate.

34. ¿Existe algún medio para que las partes interesadas puedan solicitar que deje de estar en vigor una indicación geográfica por no ser utilizada o porque no se mantengan los criterios expuestos en la solicitud? Sírvanse describir el procedimiento.

Por lo que se refiere a la no utilización, véase la respuesta a la pregunta 31 *supra*.

La falta de mantenimiento de los criterios expuestos en la solicitud o el incumplimiento de las especificaciones llevan consigo la imposición de sanciones económicas y administrativas, con inclusión de la extinción de la protección, así como también las sanciones penales establecidas en el artículo 458 del Código Penal. El procedimiento jurídico se basa en las directrices sobre infracciones que promulga la competente entidad supervisora.

35. ¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes a la anulación de una indicación geográfica o deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?

El procedimiento puede iniciarse:

- por las autoridades nacionales, de oficio (artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 ...);

- a instancia de una persona natural o jurídica (artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2081/92, ...);
- a instancia de un Estado miembro (artículo 11 del Reglamento (CEE) N° 2081/92, ...).

E. ALCANCE DE LOS DERECHOS Y SU EMPLEO

36. ¿Puede quien cumpla los criterios expuestos para obtener el reconocimiento de una indicación geográfica usar esa indicación geográfica una vez que se concede el reconocimiento, o bien esa parte debe cumplir otros criterios o seguir otros procedimientos antes de que se le permita usarla?

No se prescriben otros criterios.

37. ¿Quién toma la decisión a propósito del uso de una indicación geográfica por partes determinadas: la entidad responsable del reconocimiento o la entidad que ha obtenido el reconocimiento?

Tiene derecho a utilizar el nombre registrado todo residente en la zona o región geográfica de que se trate, siempre que reúna las condiciones indicadas en las pertinentes leyes y reglamentos.

38. ¿Es preciso abonar derechos al recibir la autorización de uso de una indicación geográfica determinada y, de ser así, cuáles son y cómo se determinan?

No existen derechos que haya que abonar.

39. Si surge una diferencia a propósito del uso de una indicación geográfica por una parte determinada, ¿qué procedimientos se siguen para resolverla?

En casos de diferencias son competentes los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

40. ¿Deben los usuarios autorizados de una indicación geográfica usar continuamente su indicación geográfica para conservar su derecho a utilizarla y, de ser así, cómo se determina su uso y durante cuánto tiempo se permite no utilizarla?

No; véase la respuesta a la pregunta 30 *supra*.

41. Si surge una diferencia a propósito de la continuidad del uso por una parte determinada, ¿cómo se resuelve?

La diferencia en cuestión puede resolverse mediante los procedimientos administrativos o judiciales normales para la aplicación de la pertinente legislación nacional o de la UE.

42. ¿Permite el régimen de protección de indicaciones geográficas que se concedan licencias para usar indicaciones geográficas y, de ser así, con qué condiciones se conceden esas licencias? Si no se reúnen esas condiciones, ¿qué consecuencias tiene en la indicación geográfica?

No.

43. ¿Cómo se aplica en su país el "uso amparado en la cláusula de anterioridad" de una indicación geográfica, conforme al párrafo 4 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC?

No existe el "uso amparado en la cláusula de anterioridad" de una indicación geográfica.

F. RELACIÓN CON LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

44. ¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que impone el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Véanse las respuestas de las Comunidades Europeas a esta pregunta.

45. ¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que imponen los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Véase la respuesta a la pregunta 44 *supra*.

46. ¿Qué procedimientos están previstos en caso de conflicto entre una indicación geográfica y una marca de comercio?

Véase la respuesta a la pregunta 44 *supra*.

G. OBSERVANCIA

47. ¿Cómo se aplican los derechos en materia de indicación geográfica? ¿Contiene al respecto alguna disposición la legislación en materia de competencia desleal? ¿La legislación sobre marcas de fábrica o de comercio? ¿Otras leyes? Sírvanse mencionar las leyes correspondientes y, en caso de no haber sido notificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, facilitar copias de las mismas.

Se aplica mediante procedimientos judiciales y administrativos la pertinente legislación nacional y de la CEE.

Vinos: Las prescripciones detalladas figuran en los artículos 14 a 17 del Decreto Ley N° 243/69, enmendado por la Ley N° 427/76.

Otros productos agrícolas y alimenticios: La aplicación se basa en las disposiciones de los artículos 13 y 14 del Reglamento (CEE) N° 2081/92.

48. ¿Quién tiene derecho a hacer aplicar lo dispuesto sobre una indicación geográfica?

Véase la respuesta a la pregunta 47 *supra*.

49. ¿Qué órganos judiciales o administrativos están facultados para actuar a fin de que se cumpla lo dispuesto sobre las indicaciones geográficas? ¿Es menester abonar derechos para ello y, en caso afirmativo, qué derechos?

Véase la respuesta a la pregunta 47 *supra*.

50. ¿Se debe notificar al público la existencia de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cómo y con qué frecuencia?

Sí; todas las indicaciones geográficas y denominaciones de origen reconocidas y protegidas deben ser publicadas en el Diario Oficial de la UE.

51. ¿Puede ser sancionado penalmente el uso no autorizado de una indicación geográfica? En caso afirmativo, descríbanse los procedimientos correspondientes. Si la legislación correspondiente no ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, sírvanse facilitar copia de la misma.

Sí; véase también la respuesta a la pregunta 47 *supra*.

H. ACUERDOS INTERNACIONALES

52. ¿Es su país parte en un acuerdo internacional, incluidos los bilaterales o plurilaterales, sobre notificación y/o registro de indicaciones geográficas? En caso afirmativo, sírvanse indicar el o los acuerdos internacionales y explicar sus relaciones con su legislación nacional.

Grecia es miembro de la UE y, por consiguiente, aplica la pertinente legislación comunitaria, así como los acuerdos bilaterales concertados entre la UE y algunos países terceros. Grecia es también miembro de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino.

53. ¿De qué otros acuerdos internacionales, de haberlos, es parte su país? ¿Qué disponen esos acuerdos?

No hay más acuerdos.

II. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN EL DOCUMENTO IP/C/13/ADD.1

A. PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL (SECCIÓN A DEL DOCUMENTO IP/C/13/ADD.1)

1. ¿Impone la legislación de su país sobre propiedad industrial y/o las leyes conexas la utilización de indicaciones geográficas que identifiquen vinos o bebidas espirituosas para productos que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas?

Véanse las respuestas a la pregunta 1 en la sección I del presente documento.

B. DEFINICIÓN Y CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO (SECCIÓN B DEL DOCUMENTO IP/C/13/ADD.1)

2. ¿Establece la legislación de propiedad intelectual y/o leyes conexas de su país, una clara distinción entre las expresiones "indicaciones geográficas", "denominaciones de origen" e "indicaciones de procedencia", o existen criterios precisos para diferenciarlas?

Véanse las respuestas a la pregunta 8 en la sección I del presente documento.

3. ¿Contiene su legislación criterios aplicables a las indicaciones geográficas homónimas para los vinos y las bebidas espirituosas?

Véanse las respuestas a la pregunta 14 en la sección I del presente documento.

C. RELACIÓN CON LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO (SECCIÓN F DEL DOCUMENTO IP/C/13/ADD.1)

4. ¿Prevé la legislación de propiedad industrial y/o leyes conexas de su país la denegación o invalidación del registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en indicaciones geográficas que identifiquen vinos o bebidas espirituosas para los vinos o las bebidas espirituosas que no sean originarios del territorio indicado?

Véanse las respuestas a la pregunta 44 en la sección I del presente documento.

Respuestas de Irlanda

III. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL DOCUMENTO IP/C/13

A. PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL

1. ¿Están protegidas las indicaciones geográficas por la legislación en materia de competencia desleal, por ejemplo, si alguien trata de hacer pasar por buena una designación de origen falsa; mediante un procedimiento oficial de notificación/registro antes de que se aplique la protección; o bien por ambos medios? Para que se reconozca una indicación geográfica, ¿es menester registrarla?

No existe en Irlanda un sistema nacional oficial de protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas o alimenticios como tales. La protección de las indicaciones geográficas de los productos alimenticios y de los vinos y las bebidas espirituosas se otorga a través de los sistemas europeos ya vigentes. Por lo que respecta a las bebidas espirituosas, la protección se otorga en virtud de la Ley del Whiskey Irlandés de 1980 y el Reglamento del Consejo N° 1576/89, enmendado por el Reglamento N° 3378/94 y por la legislación irlandesa mediante los reglamentos nacionales titulados Reglamentos de las Comunidades Europeas, 1995 (Definición, descripción y presentación de bebidas espirituosas) (S.I. N° 300 de 1995). Se otorga protección a determinados productos alimenticios en virtud del Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, y los reglamentos nacionales titulados Reglamentos de las Comunidades Europeas, 1995 (Protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios) (S.I. N° 148 de 1995). Se otorga protección a las indicaciones geográficas de los vinos en virtud de los Reglamentos de las Comunidades Europeas relativos a los vinos, N° 822/87, N° 823/87 y N° 2392/89.

No está previsto en la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1996 el registro de indicaciones geográficas. Sin embargo, en el párrafo 3) del artículo 8 de esa Ley se estipula que no se registrarán las marcas de fábrica o de comercio cuando sean de índole tal que induzca a error al público en cuanto al origen geográfico de los bienes o servicios. Así por ejemplo, se denegará el registro de una marca que indique falsamente que el artículo es originario de una zona geográfica famosa por la producción de artículos de esa clase.

2. ¿Existe un único régimen de protección de las indicaciones geográficas aplicable a todos los productos? De no existir, señálense los distintos regímenes.

No existe en la normativa nacional. Véase la respuesta a la pregunta 1 *supra*.

3. ¿Cubre(n) también los servicios el (los) régimen (regímenes) de protección de las indicaciones geográficas?

La Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1996 se aplica a los servicios.

4. ¿Qué disposiciones legislativas o reglamentos tienen por objeto el reconocimiento de las indicaciones geográficas a que se refieren el párrafo 2 del artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? Sírvanse enumerar las leyes correspondientes y, si no se han notificado a la OMC los textos de esas leyes, facilitar copias de las mismas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63.

Los reglamentos titulados Reglamentos de las Comunidades Europeas, 1998, (Definición, descripción y presentación de bebidas espirituosas) (Enmienda) (S.I. N° 7 de 1998) fueron dictados

para incorporar lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Acuerdo sobre los ADPIC según consta en el Reglamento (CE) N° 3378/94 en la medida en que ello afecta al Reglamento de bebidas espirituosas N° 1576/89. Pueden acogerse también otros productos agrícolas y alimenticios al Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, que prescribe protección del mismo tipo.

La Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1996 y el Reglamento de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1996 establecen procedimientos para oponerse a las solicitudes de marcas de fábrica o de comercio y para la revocación de las registradas.

5. Si el obligado reconocimiento de las indicaciones geográficas no está previsto en leyes o normas, sírvanse explicar detalladamente el mecanismo o los mecanismos mediante los cuales se presta la obligada protección.

El registro de indicaciones geográficas no está previsto en la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1996. Sin embargo, en el párrafo 3 del artículo 8 de esa Ley se dispone que no serán objeto de registro las marcas de fábrica o de comercio de naturaleza tal que induzca al público a error acerca del origen geográfico de los bienes o servicios. Así, por ejemplo, se denegará el registro de una marca de fábrica o de comercio que indique falsamente que los artículos proceden de una zona geográfica que goce de reputación por la producción de tales artículos.

6. Sírvanse facilitar algunos ejemplos de indicaciones geográficas nacionales protegidas mediante los instrumentos mencionados e indicar con qué instrumentos se presta esa protección.

Las indicaciones "whiskey irlandés" y "Irish cream liqueur" están protegidas en virtud del Reglamento de bebidas espirituosas de la UE N° 1576/89. Si bien se encuentran sometidas a examen por parte de la Comisión varias solicitudes relativas a determinados productos alimenticios irlandeses, no está protegido todavía ningún alimento ni producto irlandés en virtud del Reglamento (CEE) N° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

7. ¿Se otorga a cualquier otro producto el nivel más elevado de protección exigido para los vinos y bebidas espirituosas en virtud del párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? De ser así, sírvanse decir a qué productos y en virtud de qué ley están protegidos.

Sí; se otorga también ese nivel más elevado de protección a otros productos agrícolas y alimenticios en virtud del Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo (véase el artículo 13).

B. DEFINICIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y CRITERIOS SEGUIDOS PARA RECONOCERLAS

8. ¿Cómo se definen las indicaciones geográficas?

Con arreglo al Reglamento (CE) N° 3378/94 se define la "indicación geográfica" como "cualquier indicación que señale que un producto es originario del territorio de un país tercero Miembro de la Organización Mundial del Comercio o de una región o localidad de ese territorio, cuando alguna de las cualidades, la reputación u otra característica del producto dependan fundamentalmente de su origen geográfico".

Si bien las indicaciones geográficas no se definen como tales en los Reglamentos de la UE sobre vinos ni sobre bebidas espirituosas, esas disposiciones fueron enmendadas en virtud del Reglamento N° 3378/94 para tener en cuenta nuestras obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC.

En el artículo 2.2 del Reglamento N° 2081/92 sobre los productos alimenticios se define la "indicación geográfica" como "el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, y que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada". En ese mismo artículo se define la "denominación de origen" como "el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, y cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada".

9. ¿Abarca esta definición las indicaciones geográficas que identifican a productos de determinada calidad o reputación que están vinculados indirectamente a una región concreta?

No.

10. Al determinar si se debe reconocer una indicación geográfica, ¿qué criterios se tienen en cuenta?

Con arreglo al Reglamento 2081/92 relativo a productos alimenticios, pueden ser objeto de registro de DOP los productos que lleven el nombre de una zona geográfica determinada y cuya producción, transformación o elaboración se realice en esa zona. Los productos deben, además, tener calidad o características que se deban a tal zona geográfica determinada. Pueden ser objeto de registro de IGP los productos que lleven el nombre de una zona geográfica determinada y cuya producción, transformación o elaboración se realice en esa zona y que tengan una calidad, reputación o características que puedan atribuirse a dicho origen geográfico. Pueden ser objeto de registro la mayor parte de los alimentos destinados al consumo humano, con inclusión del queso, la carne, los productos lácteos y de la pesca, las frutas y legumbres, la cerveza, las bebidas a base de extractos de plantas, los productos de panadería, pastelería, repostería o galletería, el agua mineral natural y el agua de manantial.

No se mencionan criterios concretos en la legislación sobre vinos y bebidas espirituosas.

11. ¿Interviene la creatividad humana en la elaboración de productos concretos protegidos por el sistema de indicaciones geográficas? De ser así, ¿en qué grado? ¿Intervienen en esos productos factores humanos?

En los Reglamentos relativos a la denominación de origen protegida se dispone que al evaluar las solicitudes de protección ha de tenerse en cuenta el factor humano.

12. ¿Interviene algún otro derecho de propiedad intelectual, por ejemplo las patentes?

No.

13. ¿Qué autoridad, de haberla, está facultada para definir la región o zona geográfica a propósito de la cual se reclaman derechos y en qué se basa la correspondiente definición?

Con arreglo a la legislación relativa a la denominación de origen protegida (DOP) y a indicaciones geográficas protegidas (IGP), la zona geográfica se define en la solicitud, en especial por la "agrupación" interesada a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo. De conformidad con la legislación relativa a vinos y bebidas espirituosas, cada Estado

miembro aprueba la región, a reserva de que estén de acuerdo con esa aprobación la Comisión y el Consejo de Agricultura.

14. ¿Existen en la legislación de su país criterios relativos a indicaciones geográficas homónimas de vinos?

A este respecto, la legislación nacional corresponde a la posición de la UE. No existe legislación nacional diferente.

15. ¿Dispone la legislación de su país el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de los países extranjeros?

Sí, en términos de los instrumentos legislativos que responden a nuestras obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC.

16. ¿Existe alguna prohibición específica en la legislación, los reglamentos, las normas o los procedimientos acerca de las indicaciones geográficas no protegidas en el país de origen? De ser así, sírvanse especificar la correspondiente disposición legislativa.

En los instrumentos legislativos se estipula la protección únicamente si la indicación geográfica está protegida en el país de origen. Por otra parte, las Directivas de las CE sobre etiquetado y publicidad se aplican siempre con independencia de que esté reconocida una indicación geográfica en el país de origen.

C. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO

17. De existir un sistema oficial de reconocimiento de las indicaciones geográficas, ¿debe solicitarlo una organización oficial o puede ser una entidad privada titular de los derechos de una indicación geográfica?

Pueden presentar solicitudes de registro de DOP o de IGP las agrupaciones de productores y también, con arreglo a ciertas condiciones, las personas físicas. Los productores que no formaron parte de la agrupación que presentó la solicitud inicial y que puedan demostrar que sus productos se ajustan en todo a las especificaciones registradas pueden utilizar también el nombre registrado.

De conformidad con la legislación sobre vinos y bebidas espirituosas, formula las solicitudes el Departamento de Agricultura y Alimentación.

18. ¿Ante qué autoridades competentes se puede obtener la protección de una indicación geográfica?

Ante el Departamento de Agricultura y Alimentación, en primer lugar, y el examen de todas las solicitudes corresponde a la Comisión de la UE y a los demás Estados miembros. Está a cargo también ese Departamento de la protección de los vinos y de las bebidas espirituosas.

19. ¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes al reconocimiento de una indicación geográfica, o bien deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?

El proceso de reconocimiento de DOP o de IGP se inicia a instancia de una entidad o persona (que en ciertos casos puede ser una agrupación o una persona física). La protección relativa a los vinos y a las bebidas espirituosas puede efectuarse, y de hecho se ha efectuado, de oficio.

20. ¿Qué derechos, si es que se impone alguno, deben abonarse para solicitar la titularidad de una indicación geográfica y conservarla?

Los derechos de registro de una marca de fábrica o de comercio se cifran en 200,00 libras. Los derechos de renovación, pasados 10 años, se cifran en 200,00 libras.

21. Si es menester exponer unos criterios en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica, ¿son esos criterios de índole meramente geográfica?

Los criterios para el registro de DOP o de IGP son de índole exclusivamente geográfica.

22. ¿Qué otros criterios, de haberlos, deben exponerse en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica?

Con arreglo a los Reglamentos sobre DOP e IGP, es necesario que el producto reúna determinadas especificaciones para que pueda beneficiarse de esa protección. Figuran entre esas especificaciones el nombre del producto; su descripción, con indicación de las materias primas; sus características organolépticas; la definición de la zona geográfica; las pruebas de que el producto procede de esa zona; la descripción de los métodos de producción, etc.

Dado que el whiskey irlandés está protegido por la Ley del Whiskey Irlandés y el Reglamento de la UE N° 1576/89, relativo a las bebidas espirituosas, todo el whiskey que se produzca en Irlanda debe responder a la definición prescrita en el citado reglamento. De manera análoga, el "Irish cream liqueur" está protegido como indicación geográfica, y "liqueur" se define en el reglamento. Los vinos que se acojan a esas designaciones deben ajustarse a lo prescrito en el texto enmendado del Reglamento N° 822/87.

23. ¿Qué información se debe facilitar en una solicitud de titularidad de una indicación geográfica?

En las solicitudes de denominación de origen protegida o de indicación geográfica protegida debe indicarse, entre cosas, el nombre del producto, los pormenores del solicitante, los nombres y las direcciones de los integrantes de la agrupación, la delimitación de la zona geográfica, indicación de si el producto se produce, transforma o elabora en dicha zona, las materias primas utilizadas y sus procedencias, una descripción de la vinculación entre las principales características y la zona geográfica y de la influencia del medio, una indicación de si el producto está protegido en virtud de sistemas de certificación nacionales o de la UE, y la entidad de inspección designada. Véase la respuesta a la pregunta 22.

24. ¿Es menester exponer los bienes o servicios respecto de los cuales se solicita una indicación geográfica?

Sí; en las solicitudes de DOP o de IGP debe indicarse el tipo de producto de que se trata.

25. ¿Qué mecanismos existen para oponerse al reconocimiento de una indicación geográfica? ¿Cómo se efectúa una investigación si se ha formulado una queja a propósito de un reconocimiento?

En la legislación sobre DOP e IGP se establece un sistema oficial de revisión y reclamaciones en virtud del artículo 7 del Reglamento N° 2081/92. La información sobre las solicitudes se publica en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y los Estados miembros pueden pedir información acerca de las solicitudes u oponerse a ellas con arreglo al sistema oficial de revisión y reclamación.

26. ¿Quién se puede oponer al reconocimiento de una indicación geográfica?

De conformidad con las disposiciones reglamentarias en materia de DOP e IGP puede oponerse al registro propuesto toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo.

27. Si la legislación de su país dispone el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen de países extranjeros, ¿qué procedimiento debe seguirse para obtener ese reconocimiento y la consiguiente protección?

En su calidad de miembro de la UE, Irlanda reconoce la protección de todos los productos registrados con DOP o IGP en otros Estados miembros de la UE.

D. MANTENIMIENTO

28. ¿Cuánto tiempo dura el reconocimiento de una indicación geográfica?

No se fija plazo alguno de duración ni en la legislación sobre DOP e IGP ni en la legislación sobre vinos y bebidas espirituosas.

29. Si es preciso renovar o reafirmar el reconocimiento de una indicación geográfica, ¿qué información hay que facilitar para efectuar esa renovación o reafirmación? Sírvanse especificar los derechos con que se grave la renovación o la reafirmación.

No es aplicable.

30. ¿Hay que usar una indicación geográfica para conservar los derechos a ella? En caso afirmativo, ¿cómo se determina ese uso?

No existe ni en la legislación sobre DOP e IGP ni en los Reglamentos acerca de vinos y bebidas espirituosas prescripción alguna que exija el uso de la denominación para el mantenimiento de ésta.

31. ¿Existe un límite concreto a la no utilización antes de que cese la titularidad de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cuál es?

No.

32. ¿Quién supervisa el uso de las indicaciones geográficas para determinar si se siguen cumpliendo los criterios expuestos en la solicitud?

Los productos amparados por un registro de denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida están sujetos a inspección por parte de una entidad designada para cerciorarse de que se ajustan a las especificaciones.

33. Si existe un órgano oficial encargado de supervisar el uso de las indicaciones geográficas, ¿qué procedimientos aplica para hacerlo?

El Departamento de Agricultura y Alimentación, conjuntamente con los Comisionados Fiscales, supervisa lo relativo al sector de vinos y bebidas espirituosas a nivel de producción, de almacenamiento y de venta al por menor.

No se ha registrado todavía ningún producto con arreglo a los Reglamentos de DOP e IGP, y la supervisión en esa esfera dependerá de los productos que se registren.

34. ¿Existe algún medio para que las partes interesadas puedan solicitar que deje de estar en vigor una indicación geográfica por no ser utilizada o porque no se mantengan los criterios expuestos en la solicitud? Sírvanse describir el procedimiento.

En los Reglamentos de DOP e IGP se permite ese tipo de examen por un Estado miembro, con arreglo al artículo 11 del Reglamento 2081/92.

35. ¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes a la anulación de una indicación geográfica o deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?

La legislación sobre DOP e IGP puede ser impugnada en su aplicación a instancia de una entidad o persona, pero no de oficio.

E. ALCANCE DE LOS DERECHOS Y SU EMPLEO

36. ¿Puede quien cumpla los criterios expuestos para obtener el reconocimiento de una indicación geográfica usar esa indicación geográfica una vez que se concede el reconocimiento, o bien esa parte debe cumplir otros criterios o seguir otros procedimientos antes de que se le permita usarla?

Con arreglo a los Reglamentos sobre DOP e IGP, los productores que no formen parte de la agrupación que formuló la solicitud inicial podrán usar el nombre registrado, siempre que prueben que su producto se ajusta a las especificaciones registradas.

Por lo que respecta a los vinos y a las bebidas espirituosas, podrá usar el nombre todo producto que se ajuste a la indicación geográfica.

37. ¿Quién toma la decisión a propósito del uso de una indicación geográfica por partes determinadas: la entidad responsable del reconocimiento o la entidad que ha obtenido el reconocimiento?

La entidad que haya obtenido el reconocimiento con arreglo a la legislación sobre DOP e IGP.

38. ¿Es preciso abonar derechos al recibir la autorización de uso de una indicación geográfica determinada y, de ser así, cuáles son y cómo se determinan?

No es preciso abonar esos derechos por lo que se refiere a vinos, bebidas espirituosas o alimentos.

39. Si surge una diferencia a propósito del uso de una indicación geográfica por una parte determinada, ¿qué procedimientos se siguen para resolverla?

Las autoridades competentes pueden entablar procedimientos en caso de infracción de los Reglamentos de la UE relativos a vinos, bebidas espirituosas o alimentos.

40. ¿Deben los usuarios autorizados de una indicación geográfica usar continuamente su indicación geográfica para conservar su derecho a utilizarla y, de ser así, cómo se determina su uso y durante cuánto tiempo se permite no utilizarla?

No se fija plazo alguno para el uso o falta de uso de una denominación de origen o indicación geográfica cuya protección se haya registrado, mientras el producto siga respondiendo a las especificaciones.

41. Si surge una diferencia a propósito de la continuidad del uso por una parte determinada, ¿cómo se resuelve?

En la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1996 y en el Reglamento de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1996 se establecen procedimientos de oposición a las solicitudes de marcas de fábrica o de comercio y de cancelación de las marcas de fábrica o de comercio registradas.

42. ¿Permite el régimen de protección de indicaciones geográficas que se concedan licencias para usar indicaciones geográficas y, de ser así, con qué condiciones se conceden esas licencias? Si no se reúnen esas condiciones, ¿qué consecuencias tiene en la indicación geográfica?

No existen en la legislación sobre DOP e IGP de los vinos y las bebidas espirituosas disposición alguna sobre concesión de licencias para usar indicaciones geográficas. Sin embargo, y por lo que respecta a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas, se interpreta el Reglamento (CEE) N° 2081/92 en el sentido de que pueden concederse licencias (sujetas a condiciones) a productores que no estén radicados en la zona de que se trate para fases distintas de las de producción o transformación.

43. ¿Cómo se aplica en su país el "uso amparado en la cláusula de anterioridad" de una indicación geográfica, conforme al párrafo 4 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Se aplica la legislación de la UE.

F. RELACIÓN CON LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

44. ¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que impone el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Véase la respuesta a la pregunta 46 *infra*.

45. ¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que imponen los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Véase la respuesta a la pregunta 46 *infra*.

46. ¿Qué procedimientos están previstos en caso de conflicto entre una indicación geográfica y una marca de fábrica o de comercio?

El artículo 14 del Reglamento N° 2081/92 se ocupa de los conflictos entre denominaciones de origen o indicaciones geográficas registradas y marcas de fábrica o de comercio, y dispone que "cuando se registre una denominación de origen o una indicación geográfica de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, se denegarán las solicitudes de registro de marcas que respondan a alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 13 y relativas al mismo tipo de productos, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de la publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6".

"Serán anuladas las marcas registradas de manera contraria al párrafo primero. El presente apartado se aplicará asimismo cuando la solicitud de registro de una marca haya sido depositada antes de la fecha de publicación de la solicitud de registro prevista en el apartado 2 del artículo 6, siempre que dicha publicación se lleve a cabo antes del registro de la marca."

"De conformidad con el derecho comunitario, el uso de una marca que corresponda a una de las situaciones enumeradas en el artículo 13, registrada de buena fe antes de la fecha de depósito de la solicitud de registro de la denominación de origen o de la indicación geográfica, podrá proseguirse a pesar del registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica, siempre que la marca de que se trate no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas respectivamente en las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 89/104/EEC del Consejo, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas."

"No se registrará ninguna denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto."

G. OBSERVANCIA

47. ¿Cómo se aplican los derechos en materia de indicación geográfica? ¿Contiene al respecto alguna disposición la legislación en materia de competencia desleal? ¿La legislación sobre marcas de comercio? ¿Otras leyes? Sírvanse mencionar las leyes correspondientes y, en caso de no haber sido notificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, facilitar copias de las mismas.

La observancia se logra mediante los instrumentos legislativos referentes a DOP e IGP, y mediante las leyes sobre vinos y bebidas espirituosas. La legislación de que se trata ha sido notificada ya a la Secretaría de la OMC.

48. ¿Quién tiene derecho a hacer aplicar lo dispuesto sobre una indicación geográfica?

Los funcionarios autorizados en virtud de nombramiento ministerial mediante los pertinentes instrumentos legislativos.

49. ¿Qué órganos judiciales o administrativos están facultados para actuar a fin de que se cumpla lo dispuesto sobre las indicaciones geográficas? ¿Es menester abonar derechos para ello y, en caso afirmativo, qué derechos?

Véanse las respuestas a las preguntas 47 y 48 *supra*. Los tribunales de la jurisdicción civil.

50. ¿Se debe notificar al público la existencia de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cómo y con qué frecuencia?

Por lo que se refiere a DOP e IGP, se publican en el Diario Oficial de la UE las notificaciones de solicitudes en todos los miembros de la Unión. Los vinos y las bebidas espirituosas a que se otorga protección se hacen constar en los reglamentos y se dan a conocer también en el Diario Oficial.

51. ¿Puede ser sancionado penalmente el uso no autorizado de una indicación geográfica? En caso afirmativo, describáse los procedimientos correspondientes. Si la legislación correspondiente no ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, sírvanse facilitar copia de la misma.

Véanse las respuestas precedentes.

H. ACUERDOS INTERNACIONALES

52. ¿Es su país parte en un acuerdo internacional, incluidos los bilaterales o plurilaterales, sobre notificación y/o registro de indicaciones geográficas? En caso afirmativo, sírvanse indicar el o los acuerdos internacionales y explicar sus relaciones con su legislación nacional.

No en acuerdos bilaterales.

53. ¿De qué otros acuerdos internacionales, de haberlos, es parte su país? ¿Qué disponen esos acuerdos?

De ninguno.

IV. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL DOCUMENTO IP/C/13/ADD.1

A. PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL (SECCIÓN A DEL DOCUMENTO IP/C/13/ADD.1)

1. ¿Impone la legislación de su país sobre propiedad industrial y/o las leyes conexas la utilización de indicaciones geográficas que identifiquen vinos o bebidas espirituosas para productos que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas?

La legislación de la UE sobre vinos y bebidas espirituosas, que ha sido incorporada a la legislación nacional en virtud del pertinente instrumento legislativo, impide esa mala utilización de las indicaciones geográficas. De modo análogo, la legislación sobre DOP e IGP impide esa mala utilización por lo que se refiere a los productos alimenticios.

B. DEFINICIÓN Y CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO (SECCIÓN B DEL DOCUMENTO IP/C/13/ADD.1)

2. ¿Establece la legislación de propiedad intelectual y/o leyes conexas de su país, una clara distinción entre las expresiones "indicaciones geográficas", "denominaciones de origen" e "indicaciones de procedencia", o existen criterios precisos para diferenciarlas?

Véase *infra* la respuesta a la pregunta 3.

3. ¿Contiene su legislación criterios aplicables a las indicaciones geográficas homónimas para los vinos y las bebidas espirituosas?

En el Reglamento N° 2081/92 se establece una distinción clara entre denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas. También se establece esa distinción en la legislación vigente sobre vinos y bebidas espirituosas, la cual es directamente aplicable a todos los Estados miembros.

C. RELACIÓN CON LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO (SECCIÓN F DEL DOCUMENTO IP/C/13/ADD.1)

4. ¿Prevé la legislación de propiedad industrial y/o leyes conexas de su país la denegación o invalidación del registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en indicaciones geográficas que identifiquen vinos o bebidas espirituosas para los vinos o las bebidas espirituosas que no sean originarios del territorio indicado?

La legislación nacional abarca la ejecución de la legislación de la UE sobre vinos y bebidas espirituosas a este respecto.

El registro de indicaciones geográficas no está previsto en la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de 1996. Sin embargo, el párrafo 3) del artículo 8 de dicha Ley dispone que no serán registradas las marcas de fábrica o de comercio de naturaleza tal que induzca a error al público en cuanto al origen geográfico de los bienes o servicios. Se denegaría, por ejemplo, el registro de una marca de fábrica o de comercio que indicase falsamente que los productos proceden de una zona geográfica que goce de reputación como origen de esos productos.

Respuestas de Luxemburgo

A. PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL

1. ¿Están protegidas las indicaciones geográficas por la legislación en materia de competencia desleal, por ejemplo, si alguien trata de hacer pasar por buena una designación de origen falsa; mediante un procedimiento oficial de notificación/registro antes de que se aplique la protección; o bien por ambos medios? Para que se reconozca una indicación geográfica, ¿es menester registrarla?

Las indicaciones geográficas gozan de reconocimiento y protección mediante el procedimiento de registro que se contempla en el artículo 5 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO N° L 208/1, de 24 de julio de 1992). Ese reglamento es aplicable directamente en Luxemburgo y obligatorio en todos sus elementos.

La protección de las indicaciones geográficas está igualmente garantizada por:

- la Ley de 2 de julio de 1932 acerca de la normalización de los productos agrícolas y hortícolas y la creación de una marca nacional;
- la Ley de 27 de noviembre de 1986 (artículo 17) por la que se regulan determinadas prácticas comerciales y se sanciona la competencia, tal y como fue modificada por la Ley de 14 de mayo de 1992 (Mémorial A 1992, N° 35, p. 1119, texto coordinado);
- la Ley de 25 de septiembre de 1953 que tiene por objeto la reorganización del control de los productos alimenticios, las bebidas y los productos usuales (Mémorial A 1953, N° 62, p. 1259), y el Reglamento del Gran Duque del 16 de abril de 1992 (artículo 15) acerca del etiquetado y la presentación de los productos alimenticios y la publicidad relativa a éstos (Mémorial A 1992, N° 27, p. 895);
- el Decreto del Gran Duque de 28 de diciembre de 1936 acerca de la protección del champaña;
- el Decreto del Gran Duque de 5 de mayo de 1927 por el que se reglamenta la importación del vino de Porto y Madeira;
- el Decreto del Gran Duque de 6 de mayo de 1937, por el que se modifica la ley de 24 de julio de 1909 sobre el régimen de los vinos y bebidas similares, habida cuenta de la protección de la denominación de origen "cognac".

2. ¿Existe un único régimen de protección de las indicaciones geográficas aplicable a todos los productos? De no existir, señálense los distintos regímenes.

La protección de las indicaciones geográficas está garantizada a nivel comunitario por dos regímenes:

- 1) Productos alimenticios y productos agrícolas: Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

2) Productos del sector vitivinícola y bebidas espirituosas: Reglamento (CEE) N° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas; Reglamento (CEE) N° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas.

3. **¿Cubre(n) también los servicios el (los) régimen (regímenes) de protección de las indicaciones geográficas?**

No.

4. **¿Qué disposiciones legislativas o reglamentos tienen por objeto el reconocimiento de las indicaciones geográficas a que se refieren el párrafo 2 del artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? Sírvanse enumerar las leyes correspondientes y, si no se han notificado a la OMC los textos de esas leyes, facilitar copias de las mismas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63.**

Derecho comunitario

1) Productos alimenticios y agrícolas:

- Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO, N° L 208/1, de 24 de julio de 1992);
- Reglamento (CEE) N° 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO N° L 185/5, de 28 de julio de 1993);
- Reglamento (CE) N° 535/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO N° L 83/3, de 25 de marzo de 1997);
- Reglamento (CE) N° 1428/97 de la Comisión, de 23 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) N° 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO N° L 196/39, de 24 de julio de 1997);
- varias decenas de reglamentos de la Comisión, relativos a la inscripción de determinadas indicaciones en el "registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas" que se contempla en el Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

2) Productos dependientes del sector vitivinícola y bebidas espirituosas:

- Reglamento (CEE) N° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO N° L 84/1, de 27 de marzo de 1987);
- Reglamento (CE) N° 2087/97 del Consejo, de 20 octubre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) N° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO N° L 292/1, de 25 de octubre de 1997);
- Reglamento (CEE) N° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO N° L 84/59, de 27 de marzo de 1987);
- Reglamento (CEE) N° 4252/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la elaboración y comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad (DO N° L 373/59, de 31 de diciembre de 1988);
- Reglamento (CEE) N° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO N° L 160/1, de 12 de junio de 1989);
- Reglamento (CEE) 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO N° L 232, de 9 de agosto de 1989);
- Reglamento (CE) N° 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) N° 1576/89 por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, y el Reglamento (CEE) 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, como consecuencia de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (DO N° L 366/1, de 31 de diciembre de 1994);
- Reglamento CEE N° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (DO N° L 149/1, de 14 de junio de 1991).

Derecho nacional

1) Productos alimenticios y productos agrícolas:

- la Ley de 2 de julio de 1932 acerca de la normalización de los productos agrícolas y hortícolas y la creación de una marca nacional;
- la Ley de 27 de noviembre de 1986 (artículo 17) por la que se regulan determinadas prácticas comerciales y se sanciona la competencia, tal y como fue modificada por la Ley de 14 de mayo de 1992 (Mémorial A 1992, N° 35, p. 1119, texto coordinado);

- la Ley de 25 de septiembre de 1953 que tiene por objeto la reorganización del control de los productos alimenticios, las bebidas y los productos usuales (Mémorial A 1953, N° 62, p. 1259), y el Reglamento del Gran Duque del 16 de abril de 1992 (artículo 15) acerca del etiquetado y la presentación de los productos alimenticios y la publicidad relativa a éstos (Mémorial A 1992, N° 27, p. 895).

2) Productos dependientes del sector vitivinícola y bebidas espirituosas:

- Reglamento del Gran Duque de 19 de noviembre de 1974, por el que se determinan las sanciones penales a las infracciones de la reglamentación de las Comunidades Europeas en materia vitivinícola (Mémorial A 1974 p. 1706), modificado por la ley de 19 de noviembre de 1975 (Mémorial 1975 p. 1558).

5. Si el obligado reconocimiento de las indicaciones geográficas no está previsto en leyes o normas, sírvanse explicar detalladamente el mecanismo o los mecanismos mediante los cuales se presta la obligada protección.

--

6. Sírvanse facilitar algunos ejemplos de indicaciones geográficas nacionales protegidas mediante los instrumentos mencionados e indicar con qué instrumentos se presta esa protección.

1) Productos alimenticios y productos agrícolas:

Las cuatro indicaciones siguientes figuran en el anexo del Reglamento (CE) N° 1107/96 de la Comisión, del 12 de junio de 1996:

- *Viande de porc marque nationale grand-duché de Luxembourg* (IGP).
- *Salaisons fumées marque nationale grand-duché de Luxembourg* (IGP).
- *Miel luxembourgeois de marque nationale* (AOP).
- *Beurre rose de marque nationale grand-duché de Luxembourg* (AOP).

Los reglamentos nacionales relativos a esas indicaciones son los siguientes:

- Reglamento del Gobierno en Consejo de 3 de julio de 1970, por el que se crea una *marque nationale du beurre luxembourgeois*;
- Reglamento del Gobierno en Consejo de 5 de julio de 1973, por el que se crea una *marque nationale du miel luxembourgeois*;
- Reglamento del Gobierno en Consejo de 9 de junio de 1989, por el que se crea una *marque nationale de la viande de porc* y se determinan las condiciones de atribución de esa marca (Mémorial A 42 de 28/06/1989), modificado por el Reglamento del Gobierno en Consejo de 25 de octubre de 1991 (Mémorial A 78 de 26 de noviembre de 1991); Reglamento ministerial de 12 de junio de 1989, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación (Mémorial A 42 de 28 de junio de 1989), modificado por varios reglamentos ministeriales (Mémorial A 78 de 26 de octubre de 1992, Mémorial A 80 de 23 de octubre de 1992, Mémorial A 51 de 8 de agosto de 1996);
- Reglamento del Gobierno en Consejo de 9 de febrero 1990, por el que se crea una *marque nationale des salaisons fumées* y se determinan las condiciones de atribución de esa marca (Mémorial A 13 de 15 de marzo de 1990), modificado por el

Reglamento del Gobierno en Consejo de 3 de junio de 1994 (Mémorial A 54 de 30 de junio de 1994); Reglamento ministerial de 7 de marzo de 1990, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación (Mémorial A 16 de 5 de abril de 1990).

2) Productos dependientes del sector vitivinícola y bebidas espirituosas:

Las indicaciones protegidas en virtud de la aplicación del Reglamento (CEE) N° 1576/89 antes citado son las siguientes:

- *eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise;*
- *eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise;*
- *eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise;*
- *eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise;*
- *eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise;*
- *eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise;*
- *eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise;*
- *eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise.*

Las indicaciones protegidas en virtud de la aplicación del Reglamento (CEE) N° 823/87 antes citado son las siguientes:

- *vins mousseux de marque nationale luxembourgeoise;*
- *vins de marque nationale luxembourgeoise;*
- *Crémant de Luxembourg de marque nationale luxembourgeoise.*

Los reglamentos nacionales relativos a esas indicaciones son los siguientes:

- Reglamento del Gobierno en Consejo de 21 de junio de 1985, por el que se crea una *marque nationale des eaux-de-vie naturelles* (Mémorial A 44 de 31 de julio de 1985);
- Reglamento del Gobierno en Consejo de 18 de marzo de 1988, por el que se crea una *marque nationale des vins mousseux* (Mémorial A 1988 p. 190), modificado por el de 25 de octubre de 1991 (Mémorial A 1991, p. 1457);
- Reglamento del Gobierno en Consejo de 4 de enero de 1991, relativo a la denominación *Crémant de Luxembourg* (Mémorial A 1991 p. 34), modificado por los de 25 de octubre de 1991 (Mémorial A 1991, p. 1457) y 18 de octubre de 1996 (Mémorial A de 7 de noviembre de 1996, p. 225);
- Reglamento del Gran Duque de 13 de noviembre de 1998, por el que se reglamenta la *marque nationale du vin* y se determinan las condiciones de atribución de esa marca (Mémorial A 98 de 26 de noviembre de 1998).

7. ¿Se otorga a cualquier otro producto el nivel más elevado de protección exigido para los vinos y bebidas espirituosas en virtud del párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC? De ser así, sírvanse decir a qué productos y en virtud de qué ley están protegidos.

Ese nivel de protección se otorga a todos los productos contemplados en el antedicho Reglamento N° 2081/92.

B. DEFINICIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y CRITERIOS SEGUIDOS PARA RECONOCERLAS

8. ¿Cómo se definen las indicaciones geográficas?

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas se definen en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2081/92.

9. ¿Abarca esa definición las indicaciones geográficas que identifican a productos de determinada calidad o reputación que están vinculados indirectamente a una región concreta?

No. La indicación de procedencia indirecta no está protegida por el derecho comunitario relativo a las IGP.

Con todo, el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 dispone que "se asimilarán a denominaciones de origen algunas designaciones geográficas cuando las materias primas de los productos de que se trate procedan de una zona geográfica más extensa o diferente a la zona de transformación, siempre que:

- se haya delimitado la zona de producción de la materia prima, y
- existan condiciones específicas para la producción de las materias primas, y
- exista un régimen de control que garantice la observancia de estas condiciones."

Las designaciones en cuestión deberán estar reconocidas o bien haber estado ya reconocidas como denominaciones de origen con derecho a una protección nacional del Estado miembro correspondiente, o bien, en caso de que no exista dicho régimen, haber demostrado un carácter tradicional, así como una reputación y una notoriedad excepcionales [apartado 6 del artículo 2].

10. Al determinar si se debe reconocer una indicación geográfica, ¿qué criterios se tienen en cuenta?

El derecho comunitario tiene en cuenta los cuatro criterios siguientes: el origen, la tipicidad, la calidad y la reputación. La combinación de esos criterios varía según se trate de una indicación geográfica o de una denominación de origen [apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2081/92].

11. ¿Interviene la creatividad humana en la elaboración de productos concretos protegidos por el sistema de indicaciones geográficas? De ser así, ¿en qué grado? ¿Intervienen en esos productos factores humanos?

Sí. El medio geográfico a que se hace referencia comprende los factores naturales y también los factores humanos.

12. ¿Interviene algún otro derecho de propiedad intelectual, por ejemplo las patentes?

La producción, la transformación y la elaboración de los productos cuya indicación geográfica está protegida responden a métodos que contribuyen a atribuir a esos productos su calidad, tipicidad y reputación, es decir que sólo se utilizan en una zona geográfica determinada. La aplicación de esos métodos puede, llegado el caso, ser obligatoria para obtener la protección como IGP o DOP. De todos modos, la protección de una indicación geográfica o de una denominación de origen registrada con arreglo a las normas vigentes a ese respecto no se extiende, por sí misma, a las técnicas y los procedimientos utilizados para la confección de los productos en cuestión.

Además, en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 se estipula que "no se registrará ninguna denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto".

13. ¿Qué autoridad, de haberla, está facultada para definir la región o zona geográfica a propósito de la cual se reclaman derechos y en qué se basa la correspondiente definición?

En términos del primer apartado del artículo 4 del antedicho Reglamento (CEE) N° 2081/92, para tener derecho a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, un producto agrícola o alimenticio deberá ajustarse a un pliego de condiciones. Los elementos de ese pliego de condiciones son objeto de una enumeración que no es exhaustiva en el apartado 2 del artículo 5.

La solicitud de registro, con inclusión del pliego de condiciones, será presentada o bien por una agrupación de productores y/o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio, o bien por una persona física o jurídica [apartado 3 del artículo 5]. Se dirigirá al Estado miembro de la Unión Europea en el que esté situada la zona geográfica [apartado 4 del artículo 5]. El Estado miembro comprobará si la solicitud está justificada y cuando considere que se cumplen los requisitos del Reglamento (CEE) N° 2081/92, la transmitirá a la Comisión acompañando el pliego de condiciones [primer párrafo del apartado 5 del artículo 5].

14. ¿Existen en la legislación de su país criterios relativos a indicaciones geográficas homónimas de vinos?

Véanse los apartados 1 y 3 del artículo 29 del antedicho Reglamento (CEE) N° 2392/89.

15. ¿Dispone la legislación de su país el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de los países extranjeros?

El Reglamento (CEE) N° 2081/92 dispone, en su artículo 12, que, siempre que se respeten determinadas condiciones, sus disposiciones serán aplicables a los productos agrícolas o alimenticios procedentes de un país tercero.

16. ¿Existe alguna prohibición específica en la legislación, los reglamentos, las normas o los procedimientos acerca de las indicaciones geográficas no protegidas en el país de origen? De ser así, sírvanse especificar la correspondiente disposición legislativa.

En el Reglamento (CEE) N° 2081/92 se dispone que las denominaciones registradas con arreglo al régimen que en él se establece podrán ser protegidas por medidas nacionales adoptadas por los Estados miembros de la Unión Europea, con arreglo a determinadas condiciones, durante un período de cinco años contados desde la fecha de publicación del Reglamento (24 de julio de 1992). Una vez transcurrido ese período, o a falta de medidas nacionales concretas, prevalecerá el derecho comunitario directamente aplicable y estarán protegidas en el país de origen todas las indicaciones geográficas registradas en aplicación del reglamento.

Por lo que respecta a los productos vitivinícolas, véase el primer apartado del artículo 29 del Reglamento (CEE) N° 2392/89.

C. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO

17. De existir un sistema oficial de reconocimiento de las indicaciones geográficas, ¿debe solicitarlo una organización oficial o puede ser una entidad privada titular de los derechos de una indicación geográfica?

Según el primer apartado del artículo 5 del Reglamento (CEE) N° 2081/92, el solicitante debe ser o bien una agrupación de productores y/o transformadores interesados en el mismo producto agrícola o en el mismo producto alimenticio, o, si se dan las condiciones prescritas en el artículo 15 del reglamento, una persona física o jurídica.

Según el apartado 2 del artículo 5 del mismo reglamento, la solicitud de registro presentada por una agrupación o por una persona física o jurídica sólo podrá referirse a los productos agrícolas o alimenticios que ésta obtenga o produzca, con arreglo a las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2 [en las que se define la DOP y la IGP).

En casos excepcionales y debidamente justificados, una persona física o jurídica que no corresponda a la definición citada (que es la del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5) podrá presentar la solicitud de registro si, en el momento de presentar dicha solicitud, fuere el único productor de la zona geográfica delimitada (primer apartado del artículo 1 del Reglamento (CEE) de la Comisión de 27 de julio de 1993 antes citado). En ese caso, la persona en cuestión será considerada agrupación, a los efectos del artículo 5 del Reglamento (CEE) N° 2081/92.

18. ¿Ante qué autoridades competentes se puede obtener la protección de una indicación geográfica?

El Estado miembro de la Unión Europea al que se haya dirigido la solicitud de registro transmite ésta a la Comisión Europea para que, una vez comprobada su conformidad con las condiciones del Reglamento N° 2081/92, adopte la correspondiente decisión.

19. ¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes al reconocimiento de una indicación geográfica, o bien deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?

El régimen de protección de las indicaciones geográficas establecido por el Reglamento (CEE) N° 2081/92 se basa en una actuación voluntaria por parte de las personas legitimadas para solicitar el registro.

20. ¿Qué derechos, si es que se impone alguno, deben abonarse para solicitar la titularidad de una indicación geográfica y conservarla?

No se impone ningún abono de derechos en caso de solicitud o mantenimiento de la titularidad de una indicación geográfica.

21. Si es menester exponer unos criterios en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica, ¿son esos criterios de índole meramente geográfica?

No. En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 se estipula que el pliego de condiciones que ha de acompañar a la solicitud de registro "contendrá al menos los elementos siguientes:

- a) el nombre del producto agrícola o alimenticio, con la denominación de origen o la indicación geográfica;

- b) la descripción del producto agrícola o alimenticio, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas y/u organolépticas del producto;
- c) la delimitación de la zona geográfica y, si procede, los elementos que indiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 2 [designaciones geográficas en que las materias primas de los productos de que se trate procedan de una zona geográfica más extensa o diferente a la zona de transformación];
- d) los elementos que prueben que el producto agrícola o alimenticio es originario de la zona geográfica con arreglo a las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2, según los casos [definiciones de DOP e IGP];
- e) la descripción del método de obtención del producto agrícola o alimenticio y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes;
- f) los factores que acrediten el vínculo con el medio geográfico o con el origen geográfico a que se refieren las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2, según los casos;
- g) las referencias relativas a la estructura o estructuras de control establecidas en el artículo 10;
- h) los elementos específicos del etiquetado vinculados a la mención "DOP" o "IGP", o a las menciones tradicionales nacionales equivalentes;
- i) los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones comunitarias y/o nacionales".

En los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) N° 823/87 se estipula que:

"Artículo 1: El presente reglamento establece disposiciones especiales para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. Por "vcprd" se entenderán los vinos que se atengan a las disposiciones del presente reglamento, así como las establecidas en aplicación del mismo y definidas en las reglamentaciones nacionales.

Artículo 2: Teniendo en cuenta las condiciones tradicionales de producción, en la medida en que éstas no puedan perjudicar la política de calidad y la consecución del mercado único, las disposiciones contempladas en el párrafo primero del artículo 1 se basarán en los elementos siguientes:

- a) delimitación de la zona de producción;
- b) distribución de variedades que integran la superficie vitícola;
- c) sistemas y usos de cultivo;
- d) métodos de vinificación;
- e) grado alcohólico volumétrico natural mínimo;
- f) rendimiento por hectárea;
- g) análisis y evaluación de las características organolépticas.

Los Estados miembros podrán definir, además de los elementos mencionados en el apartado 1 y teniendo en cuenta las prácticas leales y constantes, todas las condiciones de producción y características complementarias que deberán reunir los vcprd."

22. ¿Qué otros criterios, de haberlos, deben exponerse en una solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica?

Véase la respuesta a la pregunta 21 *supra*.

23. ¿Qué información se debe facilitar en una solicitud de titularidad de una indicación geográfica?

Véase la respuesta a la pregunta 21 *supra*.

24. ¿Es menester exponer los bienes o servicios respecto de los cuales se solicita una indicación geográfica?

Sí (téngase presente que los servicios no pueden llevar una indicación geográfica protegida).

25. ¿Qué mecanismos existen para oponerse al reconocimiento de una indicación geográfica? ¿Cómo se efectúa una investigación si se ha formulado una queja a propósito de un reconocimiento?

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 7 del Reglamento (CEE) N° 2081/92, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas cualquier Estado miembro podrá declararse opuesto al registro.

Cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada podrá oponerse al registro pretendido mediante el envío de una declaración debidamente motivada a la autoridad competente del Estado miembro en que resida o en que esté establecida (apartado 3 del artículo 7). La autoridad competente adoptará las medidas que sean necesarias para tomar en consideración dichas observaciones o dicha oposición en los plazos requeridos.

Para que sea admitida, toda declaración de oposición deberá:

- o bien demostrar el incumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2081/92;
- o bien demostrar que el registro del nombre propuesto perjudicaría la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca, o la existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado desde cinco años antes, por lo menos, a la fecha de publicación de la solicitud de registro;
- o bien precisar los elementos que permitan concluir que el nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico (apartado 4 del artículo 7).

Cuando una oposición sea admisible, la Comisión invitará a los Estados miembros interesados a que lleguen entre ellos a un acuerdo, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, en un plazo de tres meses.

En caso de que se llegue a tal acuerdo, dichos Estados miembros notificarán a la Comisión todos los elementos que hayan permitido dicho acuerdo y la opinión del solicitante y del oponente. Si la información que figuraba en la solicitud de registro no se ha modificado, la Comisión procederá a publicar la solicitud. En caso contrario, volverá a iniciar el procedimiento y permitirá, en su caso, la oposición.

26. ¿Quién se puede oponer al reconocimiento de una indicación geográfica?

Véase la respuesta a la pregunta 25.

27. Si la legislación de su país dispone el reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen de países extranjeros, ¿qué procedimiento debe seguirse para obtener ese reconocimiento y la consiguiente protección?

Se sigue el procedimiento normal, a reserva de la aplicación del artículo 12 del antedicho Reglamento (CEE) N° 2081/92.

D. MANTENIMIENTO

28. ¿Cuánto tiempo dura el reconocimiento de una indicación geográfica?

La denominación de origen o indicación geográfica (DOP o IGP) dura mientras esté justificada la reputación de que gozan los productos agrícolas o alimenticios abarcados, es decir mientras los productores y los transformadores observen las condiciones del pliego. Incumbe a las estructuras de control establecidas por los miembros de la Unión Europea la comprobación de esa observancia del pliego de condiciones.

29. Si es preciso renovar o reafirmar el reconocimiento de una indicación geográfica, ¿qué información hay que facilitar para efectuar esa renovación o reafirmación? Sírvanse especificar los derechos con que se grave la renovación o la reafirmación.

No existe renovación ni reafirmación de la solicitud de registro.

30. ¿Hay que usar una indicación geográfica para conservar los derechos a ella? En caso afirmativo, ¿cómo se determina ese uso?

En el Reglamento (CEE) N° 2081/92 no hay disposición alguna a ese respecto.

31. ¿Existe un límite concreto a la no utilización antes de que cese la titularidad de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cuál es?

En el Reglamento (CEE) N° 2081/92 no hay disposición alguna a ese respecto.

32. ¿Quién supervisa el uso de las indicaciones geográficas para determinar si se siguen cumpliendo los criterios expuestos en la solicitud?

La supervisión de la observancia de las condiciones de fabricación de los productos nacionales que se benefician de esas indicaciones incumbe a comisiones de control específicas integradas por funcionarios, profesionales y consumidores. Las preside siempre un funcionario. Llegado el caso, la comisión de control puede proponer al Ministro de Agricultura, que es la autoridad competente, que prive temporalmente a un productor del uso de la marca.

33. Si existe un órgano oficial encargado de supervisar el uso de las indicaciones geográficas, ¿qué procedimientos aplica para hacerlo?

En el artículo 10 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 se dictan algunas reglas generales relativas, por una parte, a las garantías de objetividad e imparcialidad de los servicios de control y de los organismos privados, y, por la otra, a la disponibilidad permanente de los expertos y los medios necesarios para garantizar los productos agrícolas y alimenticios que ostenten una denominación protegida.

Se estipula en el reglamento que, cuando observen que un determinado producto agrícola o alimenticio que ostenta una denominación protegida originaria de un Estado miembro no cumple los requisitos del pliego de condiciones, los servicios de control designados y/o los organismos privados de un Estado miembro tomarán las medidas necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el Reglamento N° 2081/92 (apartado 4 del artículo 10).

En el derecho nacional, las facultades de indagación y comprobación de los agentes vienen reguladas por los artículos 5 al 7 de la Ley de 25 de septiembre de 1953, que tiene por objeto la reorganización del control de los productos alimenticios, las bebidas y los productos usuales (Mémorial A 1953 p. 1259). Los agentes pueden hacer visitas, incluso durante la noche, si existen indicios serios que hagan suponer que hubo fraude, hacer todas las comprobaciones que sean útiles, exigir que se les presente toda la documentación comercial necesaria para sus indagaciones y comprobaciones, tomar muestras e incautarse de los objetos. Si fuere necesario, pueden hacer llegar una queja al Ministerio Fiscal.

34. ¿Existe algún medio para que las partes interesadas puedan solicitar que deje de estar en vigor una indicación geográfica por no ser utilizada o porque no se mantengan los criterios expuestos en la solicitud? Sírvanse describir el procedimiento.

Existen comisiones de control específicas que supervisan la observancia de las condiciones de fabricación de los productos nacionales. Si se comprueba que ha habido abuso de la marca, la comisión de control lo pone en conocimiento del Ministerio de Agricultura. En virtud del artículo 5 de la Ley de 2 de julio de 1932 acerca de la normalización de los productos agrícolas y hortícolas y la creación de una marca nacional (Mémorial 1932 p. 461), el Ministerio puede privar a un productor del derecho a usar la marca.

Además, la Ley de 27 de septiembre de 1986, por la que se regulan determinadas prácticas comerciales y se sanciona la competencia desleal, tal y como fue modificada por la Ley de 14 de mayo de 1992 (Mémorial A 1992, N° 35, p. 1119), dispone en su artículo 21 que el magistrado que presida la sala del tribunal de distrito que entienda en asuntos comerciales puede ordenar, a instancia de cualquier persona, de una agrupación profesional o de una agrupación de consumidores representada en la comisión de precios, que cesen los actos de competencia desleal (por ejemplo, las indicaciones falsas que induzcan a error al comprador, las que hagan creer en un origen o una procedencia inexacta del producto, etc.). La acción se ejercita y se sustancia como recurso de urgencia. El juez puede decretar la proclamación de la decisión, así como su publicación, en todo o en parte, a expensas del infractor.

35. ¿Se aplican de oficio los procedimientos conducentes a la anulación de una indicación geográfica o deben basarse en la iniciativa de una entidad o una persona?

El procedimiento encaminado a la anulación de la titularidad de una indicación geográfica protegida se inicia a instancia de un Estado miembro. El artículo 11 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 dispone lo siguiente:

- "1) Todo Estado miembro podrá alegar el incumplimiento de cualquiera de las condiciones mencionadas en el pliego de condiciones referente a un producto agrícola o alimenticio acogido a una denominación protegida.
- 2) El Estado miembro a que se hace referencia en el apartado 1 presentará sus observaciones al Estado miembro de que se trate. Este último examinará la reclamación e informará al otro Estado miembro sobre sus conclusiones y las medidas adoptadas.

- 3) Cuando se produzcan irregularidades reiteradas y los Estados miembros de que se trate no lleguen a un acuerdo, se deberá enviar a la Comisión una petición debidamente motivada
- 4) La Comisión examinará la reclamación, consultando a los Estados miembros afectados. Cuando proceda, tras haber consultado al Comité del artículo 15, la Comisión tomará las medidas necesarias. Una de ellas podrá ser la anulación del registro."

E. ALCANCE DE LOS DERECHOS Y SU EMPLEO

36. ¿Puede quien cumpla los criterios expuestos para obtener el reconocimiento de una indicación geográfica usar esa indicación geográfica una vez que se concede el reconocimiento, o bien esa parte debe cumplir otros criterios o seguir otros procedimientos antes de que se le permita usarla?

Todo productor o transformador que cumpla lo establecido en el pliego de condiciones puede utilizar la indicación geográfica, una vez que ésta haya sido reconocida e inscrita en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas de la Comisión Europea.

37. ¿Quién toma la decisión a propósito del uso de una indicación geográfica por partes determinadas: la entidad responsable del reconocimiento o la entidad que ha obtenido el reconocimiento?

De conformidad con el Reglamento (CEE) N° 2081/92, todo productor establecido en la zona definida y que cumpla lo establecido en el pliego de condiciones tendrá derecho a utilizar la indicación geográfica protegida.

38. ¿Es preciso abonar derechos al recibir la autorización de uso de una indicación geográfica determinada y, de ser así, cuáles son y cómo se determinan?

No.

39. Si surge una diferencia a propósito del uso de una indicación geográfica por una parte determinada, ¿qué procedimientos se siguen para resolverla?

Véase la respuesta a la pregunta 35 *supra*.

40. ¿Deben los usuarios autorizados de una indicación geográfica usar continuamente su indicación geográfica para conservar su derecho a utilizarla y, de ser así, cómo se determina su uso y durante cuánto tiempo se permite no utilizarla?

Véase la respuesta a la pregunta 30 *supra*.

41. Si surge una diferencia a propósito de la continuidad del uso por una parte determinada, ¿cómo se resuelve?

Véase la respuesta a la pregunta 30 *supra*.

42. ¿Permite el régimen de protección de indicaciones geográficas que se concedan licencias para usar indicaciones geográficas y, de ser así, con qué condiciones se conceden esas licencias? Si no se reúnen esas condiciones, ¿qué consecuencias tiene en la indicación geográfica?

No.

43. ¿Cómo se aplica en su país el "uso amparado en la cláusula de anterioridad" de una indicación geográfica, conforme al párrafo 4 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC?

Véanse las disposiciones de los apartados 2 y 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) N° 2081/92.

F. RELACIÓN CON LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

44. ¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que impone el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC?

El primer apartado del artículo 14 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 dispone lo siguiente:

"Cuando se registre una denominación de origen o una indicación geográfica de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, se denegarán las solicitudes de registro de marcas que respondan a alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 13 [contenido de la protección otorgada] y relativas al mismo tipo de productos, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de la publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6 [publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas]. Serán anuladas las marcas registradas de manera contraria al párrafo primero.

El presente apartado se aplicará asimismo cuando la solicitud de registro de una marca haya sido depositada antes de la fecha de publicación de la solicitud de registro prevista en el apartado 2 del artículo 6, siempre que dicha publicación se lleve a cabo antes del registro de la marca."

El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 dispone lo siguiente:

"De conformidad con el derecho comunitario, el uso de una marca que corresponda a una de las situaciones enumeradas en el artículo 13 [es decir, que infrinjan una indicación registrada], registrada de buena fe antes de la fecha de depósito de la solicitud de registro de la denominación de origen o de la indicación geográfica, podrá proseguirse a pesar del registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica, siempre que la marca de que se trate no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas respectivamente en las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 3 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas."

Por lo que se refiere a los vinos y mostos de uva, véanse los apartados 2 y 3 del artículo 40 del Reglamento (CEE) N° 2392/89 anteriormente citado.

45. ¿Qué medidas se toman para que, al reconocer una indicación geográfica, no se invaliden ni se menoscaben las obligaciones que imponen los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC?

El apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) N° 2081/92 dispone lo siguiente:

"No se registrará ninguna denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta del renombre o de la notoriedad de una marca y de la duración del uso de la misma, el registro pudiera inducir a error al consumidor sobre la auténtica identidad del producto."

46. ¿Qué procedimientos están previstos en caso de conflicto entre una indicación geográfica y una marca de comercio?

Véase la respuesta a la pregunta 44.

G. OBSERVANCIA

47. ¿Cómo se aplican los derechos en materia de indicación geográfica? ¿Contiene al respecto alguna disposición la legislación en materia de competencia desleal? ¿La legislación sobre marcas de comercio? ¿Otras leyes? Sírvanse mencionar las leyes correspondientes y, en caso de no haber sido notificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, facilitar copias de las mismas.

Véanse las respuestas a las preguntas 17, 34 y 44 *supra*. Los Estados miembros adoptan las medidas necesarias para hacer que se observen las disposiciones del Reglamento (CEE) N° 2081/92.

Esa misma obligación está vigente por lo que respecta a los productos vitivinícolas: artículo 16 del Reglamento (CEE) N° 823/87 y apartado 2 del artículo 72 y artículos 72*bis* y 79 del Reglamento (CEE) N° 822/87.

48. ¿Quién tiene derecho a hacer aplicar lo dispuesto sobre una indicación geográfica?

Véase la respuesta a la pregunta 17 *supra*.

49. ¿Qué órganos judiciales o administrativos están facultados para actuar a fin de que se cumpla lo dispuesto sobre las indicaciones geográficas? ¿Es menester abonar derechos para ello y, en caso afirmativo, qué derechos?

Véase la respuesta a la pregunta 34 *supra*.

50. ¿Se debe notificar al público la existencia de una indicación geográfica y, en caso afirmativo, cómo y con qué frecuencia?

La protección de una indicación geográfica se pone en conocimiento del público mediante su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) N° 2081/92).

51. ¿Puede ser sancionado penalmente el uso no autorizado de una indicación geográfica? En caso afirmativo, describanse los procedimientos correspondientes. Si la legislación correspondiente no ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, sírvanse facilitar copia de la misma.

Sí. Véanse las respuestas a las preguntas 33 y 34.

H. ACUERDOS INTERNACIONALES

52. ¿Es su país parte en un acuerdo internacional, incluidos los bilaterales o plurilaterales, sobre notificación y/o registro de indicaciones geográficas? En caso afirmativo, sírvanse indicar el o los acuerdos internacionales y explicar sus relaciones con su legislación nacional.

El Gran Ducado de Luxemburgo es miembro de la Unión Europea y, en calidad de tal, aplica la legislación comunitaria relativa a indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

53. ¿De qué otros acuerdos internacionales, de haberlos, es parte su país? ¿Qué disponen esos acuerdos?

De ninguno.
